



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante : MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
Demandado : RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO
Radicado : 2022-00220

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA y en contra de RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 13 de enero de 2016 aportada con la demanda, más los intereses moratorios exigibles desde el 21 de enero de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por los intereses corrientes causados entre 15 de junio de 2016 hasta el 20 de enero de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.

2.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 3 de mayo de 2017 aportada con la demanda, más los intereses moratorios exigibles desde el 3 de junio de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por los intereses corrientes causados entre 4 de mayo de 2017 hasta el 2 de junio de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

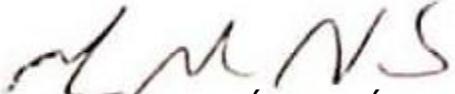
TERCERO.- RECONOCER interés jurídico a MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA para actuar en el presente proceso, como endosatario en propiedad del título valor que aquí se ejecuta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP